

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)

E. S. D.

Diana Milena Gómez Rubio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1088284769, con tarjeta profesión No. 261941, del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada de la señora Ester María Herrera Cañate, mayor y vecina de Barranquilla, identificada con C.C. 32.680.487 de Barranquilla, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, respetuosamente promuevo ante usted acción de tutela para obtener la protección de los derechos fundamentales al trabajo, al acceso y ejercicio de cargos públicos, a la igualdad, a escoger profesión y oficio, los cuales están siendo vulnerados, desconocidos y amenazados como consecuencia de la citación a pruebas escritas sin fijación de acompañamiento por incapacidad, dentro del desarrollo del proceso de selección No. 1343 – 2019 Convocatoria Territorial Norte, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, representada legalmente por Jorge Alirio Ortega Cerón y la Universidad Sergio Arboleda, representada legalmente por Jorge Orlando Alarcón Niño, por los hechos vulneratorios que a continuación se describen.

## I. HECHOS

1. La señora Ester María Herrera Cañate el día 31 de octubre de 2019 se inscribió al concurso de méritos, Proceso de selección No. 1343 de 2019 convocatoria Territorial II, a la OPEC (oferta pública de empleo) No. 75308, conforme se prueba en documento de inscripción de la CNSC (anexos 1).

2. Habiendo superado la etapa de verificación de requisitos mínimos, el 05 de marzo de 2021 fue notificada a través de la plataforma virtual SIMO de la citación de la Comisión Nacional del Servicio Civil a la aplicación de la Pruebas sobre competencias Funcionales y Comportamentales para presentarse el 14 de marzo de 2021, a las 7:30 a.m. en IED CODEBA, dirección: Calle 68 No. 47 – 64, bloque: N/A, salón: 202 (anexo 2).

3. Conforme se demuestra historia clínica, en la actualidad la titular de los derechos presenta una disminución de motricidad fina en su mano y brazo derecho lo que le impide realizar movimientos pequeños y precisos, por lo que actualmente se encuentra en exámenes específicos para determinar la causa de su patología (anexos 3)

Señalado lo anterior se hace necesario recurrir a este mecanismo constitucional toda vez que la titular de los derechos no cuenta con otro mecanismo para solicitar a las entidades accionadas el acompañamiento requerido para responder las pruebas el día 14 de marzo de 2021; pese a que se encuentra en trámite un derecho de petición solicitando dicha colaboración, es evidente que las pruebas se realizan antes de que se expida una respuesta.

De acuerdo a lo anterior se solicita de manera respetuosa las siguientes:

## **II. MEDIDAS PROVISIONALES**

En virtud del artículo 7 de la Ley 2592 de 1991, me permito solicitar a su honorable despacho:

1. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Sergio Arboleda, permitir o asignar un acompañante a la señora Ester María Herrera Cañate para presentar las pruebas escritas programadas el día 14 de marzo de 2021 a las 7:30 a.m. a fin de salvaguardar sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, al acceso y ejercicio de cargos públicos, a escoger profesión y oficio.
2. Ordenar a los accionados, PUBLICAR EN SUS PÁGINAS WEB O POR CUALQUIER MEDIO EXPEDITO, la presente acción, para que la sociedad en General COADYUVE O RECHACE la misma y puedan aportar sus fundamentos en hechos y en derecho, que contribuyan al presente y para los fines pertinentes que así lo consideren.

## **III. PRETENSIONES**

1. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Sergio Arboleda reprogramar la aplicación de la prueba escrita de competencias funcionales del proceso de selección No. 1343 de 2019 convocatoria Territorial II, respecto de la OPEC 75308 **y/o ASIGNAR PERSONAL DE APOYO** para que preste colaboración en el diligenciamiento de la hoja de respuestas.

## **IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **a. Procedencia**

De conformidad con la Sentencia 00294 de 2016 del Consejo de Estado las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso.

Conforme como se observa en el caso objeto de estudio se vulnerará el derecho fundamental a la igualdad, dado que no se asignó personal de apoyo a la titular de los derechos para poder responder como los otros concursantes en las pruebas escritas convocadas el 14 de marzo de 2021.

### **b. Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, por ende, la procedibilidad de la acción constitucional estará sujeta a que el accionante quien considere sus derechos fundamentales vulnerados no cuente con otro medio de defensa judicial y que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende.

En el caso objeto de estudio se hace necesario acudir a la acción de tutela con el objeto de evitar se materialice un perjuicio irremediable, dado que la titular de los derechos no cuenta con condiciones físicas para presentar las pruebas convocadas, es decir para responder en el cuaderno respuestas, lo que la deja sin posibilidades de participar en igualdad de condiciones, pues no podrá cumplir con los parámetros señalados para el concurso a la hora de responder las preguntas, con ello se vulnerará el derecho a la igualdad, el acceso a cargos públicos, y al trabajo.

Por otra parte, conforme lo señala la Sentencia T-441/17 para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, el juez debe valorar los supuestos fácticos de los casos en concreto, y examinará aspectos como:

- (i) si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela;
- (ii) el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural;
- (iii) la vulneración del derecho fundamental durante el trámite;
- (iv) las circunstancias que impidieron que el accionante hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios.

Aplicada estas consideraciones al caso particular se tiene que

- i. La acción de tutela es el mecanismo idóneo para preservar un derecho tan primordial como es el derecho a la igualdad y al trabajo los cuales se ven afectados en consideración a la imposibilidad de escribir correctamente.
- ii. La acción de tutela se trata del mecanismo más célere para dar conjurar prontamente los hechos que se amenazan a la accionante para participar en igualdad de condiciones en la prueba escrita de competencias funcionales
- iii. Durante el trámite de la presente acción está teniendo lugar la amenaza del derecho fundamental al trabajo y a la igualdad.
- iv. No existe del ordenamiento jurídico algún otro recurso al cual pueda apelar para la protección de los derechos fundamentales de la titular de los derechos.

En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

“(…) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes

participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.

De lo anterior se desprende que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo competente para resolver la controversia objeto de revisión si se tiene en cuenta que las pretensiones deprecadas están encaminadas a demostrar que, que aun habiendo recorrido inicialmente al derecho de petición para solicitud de la ayuda por la notificación del día del examen y el tiempo de practica de dichos exámenes se hace evidente recurrir a este mecanismo constitucional toda vez que mientras contestan el derecho de petición las pruebas se realizaran.

### **c. Inmediatez**

La presente acción de tutela se está presentando en los tiempos apropiados, toda vez que **la prueba escrita se encuentra prevista para el día 14 de marzo de 2021**, mismas que fueron notificadas el 05 de marzo de 2021 por la CNSC, plazo prudencia y razonable para presentar este mecanismo constitucional.

De acuerdo con la sentencia T- 327 de 2015 de la Corte Constitucional, el requisito de inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales.

### **d. Perjuicio Irremediable**

En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la Sentencia T-956/13 señala:

“la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser

conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) sólo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señal de la oportunidad de la urgencia. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. Hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción

grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.”

En el caso concreto se tiene que:

i. El perjuicio que puede ocasionarse es inminente pues la prueba escrita se realizará el 14 de marzo, prueba que no podrá la titular del derecho atender en igualdad de condiciones que los demás concursantes, pues su condición médica actual le impedirá llenar de manera correcta el cuadernillo de respuestas.

Sometiéndola a una barrera injustificada al momento de presentar la prueba, violando mi derecho a la igualdad, así como mi derecho al trabajo y al acceso a cargos públicos.

ii. El perjuicio inminente al que se avoca requiere de medidas urgentes para ser conjurado, pues debe atenderse antes que se realice la prueba el día 14 de marzo, ya que de darse este hecho la accionante quedará sin la posibilidad de demostrar sus cualidades funcionales para el cargo para el cual aspira en carrera, mismo que viene desempeñando desde hace diez años (anexo 4).

En consideración a lo anterior se presenta un clara adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación, haciendo relación la primera a la prontitud del evento que está por realizarse, en tanto que la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud.

iii. El perjuicio inminente al que se ve sometida la accionante es grave en consideración a la gran intensidad del daño que se puede originar al apartarla injustamente del derecho de carrera, a la estabilidad, así como a los emolumentos a los que dejaría de percibir, si le faltara asignación de apoyo para la ayuda de llenar el cuadernillo de respuestas.

iv. Dado el perjuicio inminente señalado este sólo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables como es el caso de la medida cautelar descrita en el presente libelo demandatorio de tutela y desde luego la asignación de personal de apoyo en los términos que he señalado.

#### **e. Derechos fundamentales vulnerados o amenazados**

#### **Art. 13 Constitucional**

El derecho fundamental a la igualdad de mi poderdante se vulnerar al no brindársele las herramientas necesarias ante su condición física para presentar las pruebas en igualdad de condiciones que a los demás participantes del proceso de Selección Proceso de selección No. 1343 de 2019 convocatoria Territorial II.

El acceso a carrera mediante concurso dirigido a determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP Art. 125), es una manifestación concreta del derecho a la igualdad (CP Art. 13) y al desempeño de funciones y cargos públicos (CP Art. 40- 7). La libertad del legislador para regular el sistema de concurso de modo que se garantice la adecuada prestación del servicio público no puede desconocer los derechos fundamentales de los aspirantes que se satisfacen mediante la participación igualitaria en los procedimientos legales de selección de los funcionarios del Estado.

La ley señala los requisitos y condiciones necesarios para ingresar a los cargos de carrera y para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (Art. 125 superior). En este escenario el principio de igualdad se opone a que la ley al regular el mecanismo de ingreso a la función pública establezca requisitos o condiciones incompatibles y extraños al mérito y a la capacidad de los aspirantes teniendo en cuenta el cargo a proveer, pues se generarían barreras ilegítimas y discriminatorias que obstruirían el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales. Para asegurar la igualdad, de otra parte, es indispensable que las convocatorias sean generales y que los méritos y requisitos que se tomen en consideración tengan suficiente fundamentación objetiva y reciban, junto a las diferentes pruebas que se practiquen, una valoración razonable y proporcional a su importancia intrínseca.

De esta manera el derecho a la igualdad dentro del concurso de méritos es de fundamental importancia y la administración no debe ejercer discriminaciones injustificadas entre los administrados. Por tanto, debe garantizar el acceso a la administración y a sus funcionarios. Así, la igualdad hace alusión a la prohibición de tratos irracionales o discriminatorios que no tengan una justificación razonable; en el caso objeto de estudio es importante establecer que este derecho fundamental se vulnera cuando no se valora el título profesional aportado por la titular del derecho mismo que fue exigido desde el inicio de la convocatoria.

### **Art. 25 Constitucional**

Considerando que “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”, este derecho está siendo vulnerado al imponer a la titular de los derechos en una circunstancia donde por sus condiciones de salud no podrá llenar de manera adecuada los cuadernillos de respuesta, de ser así, perderá la posibilidad de contestar de manera adecuada las pruebas, quedando automáticamente por fuera de la convocatoria a la que se inscribo en el cargo que lleva ocupando por diez (10) años.

### **Art. 125 Constitucional**

Considerando que este artículo señala que “El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”, se aprecia que este derecho se vulnera al no brindar a las señora Herrera Cañate las herramientas necesarias presentar las pruebas escritas imponiendo una barrera injustificada para acceder por merito al cargo de carrera

## **COMPETENCIA**

Es usted, Señor Juez, competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

## **DECLARACIÓN JURADA**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

## **ANEXOS Y PRUEBAS**

### **Anexos**

- Poder otorgado por el accionante
- Fotocopia Cédula de la poderdante

### **Pruebas**

Solicito se tengan como tales las siguientes pruebas y/o diligencias probatorias:

- Soporte de inscripción al proceso de selección.
- Notificación, citación a pruebas.
- Historia Clínica.
- Certificado laboral.

### **Notificaciones**

Los Accionados:

Comisión Nacional del Servicio Civil

Nit. 900.003.409-7

Domicilio y dirección: Bogotá D.C. Cra. 16 # 96-64, piso 7.

Representante legal: Jorge Alirio Ortega Cerón

Pbx: 57 (1) 3259700

Fax: 3259713

Email: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

Universidad Sergio Arboleda

Nit. 860.351.894-3

Representante legal: Noguera Calderón Rodrigo Francisco Notificaciones judiciales:  
[notijudiciales@dibie.gov.co](mailto:notijudiciales@dibie.gov.co), [notificacionesjud@sic.gov.co](mailto:notificacionesjud@sic.gov.co)

Accionante:

Cel: 3122518391

Email: [carrilloabogadosasesores@gmail.com](mailto:carrilloabogadosasesores@gmail.com)

Transversal 94 # 80C - 28, oficinas 301 y 401

Del Señor Juez, atentamente



Diana Milena Gómez Rubio  
C.C. 1088284769 T.P. 261941 CSJ

**PODER ESPECIAL**

Señor

Juez Constitucional - Reparto  
E. S. D.

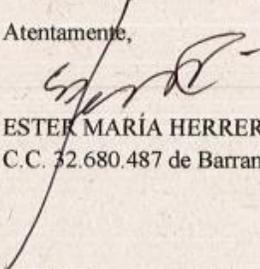
ESTER MARÍA HERRERA CAÑATE, mayor y vecina de la ciudad de Barranquilla, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, respetuosamente manifiesto a usted que, a través del presente escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la LEY 1564 de 2012, confiero poder especial a la Abogada DIANA MILENA GÓMEZ RUBIO, mayor y vecina de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1088284769 expedida en Pereira y portadora de la Tarjeta Profesional Número 261941 del C.S.J, para que en mi nombre y representación formule ante su despacho acción de tutela para la protección de mis derechos fundamentales los cuales están siendo vulnerados, desconocidos y amenazados por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Mi apoderada queda facultada para solicitar medida provisional y formular las pretensiones que estime pertinentes, impugnar fallos, recibir notificaciones, sustituir y reasumir este poder cuando lo estime conveniente, y todas otras facultades de que trata el artículo 77 del Código General del Proceso.

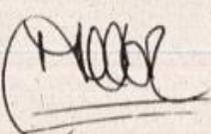
Ruego, por lo tanto, Señor Juez, reconocer personería a la Dra. Gómez Rubio en los términos y para los efectos de este poder.

Del Señor Juez,

Atentamente,

  
ESTER MARÍA HERRERA CAÑATE  
C.C. 32.680.487 de Barranquilla.

ACEPTO:

  
DIANA MILENA GÓMEZ RUBIO  
C.C. No. 1088284769 de Pereira  
T.P. No. 261941 C.S.J



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



1443120

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Séptima (7) del Circulo de Barranquilla, compareció: ESTER MARIA HERRERA CAÑATE, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 32680487 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



1qmy4q40wm5n  
08/03/2021 - 11:06:45



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL signado por el compareciente.



**RAFAEL MARÍA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**

Notario Séptima (7) del Circulo de Barranquilla, Departamento de Atlántico

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 1qmy4q40wm5n



Anexo No. 1



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad  
**CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN**  
 Convocatoria 1343 de 2019  
 GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

Fecha de inscripción: Thu, 31 Oct 2019 09:58:55

Fecha de actualización: Thu, 31 Oct 2019 09:58:55

ESTER MARIA HERRERA CAÑATE			
Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº 32680487	
Nº de inscripción	254407145		
Teléfonos	3007370461		
Correo electrónico	asdeica.lorduy@gmail.com		
Discapacidades			
Datos del empleo			
Entidad	GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO		
Código	219	Nº de empleo	75308
Denominación	162	Profesional Universitario	
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	8
Empleo con 1 vacantes, de las cuales 1 están ocupadas por prepensionados.			

**DOCUMENTOS**

Formación	
Especialización	UNIVERSIDAD LIBRE
Profesional	UNIVERSIDAD LIBRE

Experiencia laboral			
Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	07-Dec-11	

Otros documentos  
 Formato Hoja de Vida de la Función Pública



Lugar donde presentará las pruebas  
 Competencias Basicas Y Funcionales      Barranquilla - Atlántico

Anexo No. 2



**ESTER MARIA**

Alertas: 0 mensajes sin leer y calendario

**Alertas**

Alertas y citaciones para el Ciudadano

Asunto	Fecha de notificación	Consultar	Archivar
Citación a Pruebas sobre competencias Funcionales y Comportamentales y consulta de la Guía de Orientación al Aspirante y Protocolo de Bioseguridad Convocatoria 1333 a 1354 Territorial 2019 II	2021-03-05 18:08		

1 - 1 de 1 resultados « < 1 > »

[Histórico alertas](#)

**Detalle de alerta**



**NOTIFICACIÓN**  
Fecha de notificación: 2021-03-05

\* \* \*

En cumplimiento a lo establecido en el numeral 3.1 del Anexo del Acuerdo de la Convocatoria 1333 a 1354 Territorial 2019-II, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda, informan a los aspirantes admitidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos que a partir del 5 de marzo de 2021, pueden ingresar a la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace SIMO, con su usuario y contraseña, en la opción "ALERTAS", para conocer la hora y sitio de aplicación de las pruebas escritas que se realizarán el 14 de marzo de 2021.

Aspirante: ESTER MARIA HERRERA CAÑATE  
No. OPEC: 75308  
No. Documento: 32680487  
Ciudad: BARRANQUILLA  
Departamento: ATLANTICO  
Lugar de presentación de la prueba: IED CODEBA  
Dirección: Calle 68 No. 47 – 64  
Bloque: N/A  
Salón: 202  
Fecha y Hora: 2021-03-14 07:30

La aplicación de las pruebas en mención se realiza conforme lo previsto en el Decreto No. 1754 del 22 de diciembre de 2020, "Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria".

¡Recuerde!

**SERVICIOS MEDICOS**  
**OLIMPUS**

www.facebook.com/olimpuslab  
servicioalcliente@olimpuslab.com

**CERTIFICADO MÉDICO DE APTITUD LABORAL**

Nombres	Primer Apellido	Segundo Apellido			
ESTHER	HERRERA	CAÑATE			
No de Identidad	Cargo	Empresa			
32680487	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	GOBERNACION DEL ATLANTICO			
EXAMENES PRACTICADOS (N=Normal, n=normal)					
EXAMEN OCUPACIONAL PERIODICO	A	HEMOGRAMA	A	COLESTEROL TOTAL	N
TRIGLICERIDOS	N	VISIOMETRIA	N	AUDIOMETRIA	N
GLUCOSA	N				

**CONCEPTO DE APTITUD LABORAL**

<b>APTO</b>		<b>APTO CON RECOMENDACIONES</b>	X
<b>NO APTO</b>		<b>APTO CON LIMITACIONES</b>	
<b>APLAZADO</b>		<b>NO APTO PARA LABORAR EN ALTURA</b>	

**OBSERVACIONES:** OSTEOMUSCULAR REFIERE DIFICULTAD AL MOVIMIENTO EN MANO DERECHA DESDE HACE 2 AÑOS, LIMITACION FUNCIONAL AL MOVIMIENTO MANO DERECHA, A.P. DISMINUCION AGUDEZA VISUAL CERCA Y LEJOS, HEMOGRAMA-LEUCOCITOS 2.420

**RECOMENDACIONES:** MANTENER HABITOS SALUDABLES, NO LEVANTAR PESO CON MANO DERECHA, NO REALIZAR MOVIMIENTOS REPETITIVOS CON MANO DERECHA, CONSULTAR MEDICO FAMILIAR EN SU EPS.

CONCEPTO DE EXAMEN MEDICO:

INGRESO

PERIODICO

RETIRO

SE EXPIDE ESTE CERTIFICADO EL DIA 18 DE DICIEMBRE DE 2017 EN BARRANQUILLA.

*Katherine Devia Aragon*  
KATHERINE DEVIA ARAGON  
Médico especialista SS.OO.

Anexo No. 3



*No Compromiso con la Vida*  
CALIDAD E INNOVACIÓN  
NIT 810-102 768-5

**CLINICA GENERAL DEL NORTE**  
**AREA DE NEUROFISIOLOGIA**  
Carrera 48 No. 70 - 139 Consulta externa Piso 2 Tel: 3564455 Ext: 11045  
Barranquilla - Colombia



Certificado SC No. 2610-1

Generated 2018/08/15

**Información del Paciente**

ID	32680487	Fecha de Nacimiento	1964/04/13
Nombre	ESTER HERRERA CANATE	In Out	(Unknown)
Sex	Female	Doctor	(Unknown)
EJad	54	Examiner	(Unknown)
Peso		Referring Department	(Unknown)
Estatura		Examination Date	2018/08/09
History	Perdida de fuerza en manos de un año de evolución.		
Comment			

**Motor Nerve Conduction Study**

Site	Lat.	Dur.	Amp.	Area	Segment	Distance	Interval	NCV	CCV	N.D.	Temp.
<b>Median Left</b>											
Wrist	3.5ms	5.1ms	11.0mV	31.5mVms	*Wrist		3.5ms			-	
Elbow	7.2ms	5.0ms	10.6mV	29.8mVms	Wrist-Elbow	160mm	3.7ms	43.0m/s		-	
					Elbow-Axilla					-	
<b>Median Right</b>											
Wrist	3.8ms	5.2ms	18.0mV	54.0mVms	*Wrist		3.8ms			-	
Elbow	7.8ms	5.2ms	18.0mV	54.6mVms	Wrist-Elbow	160mm	3.9ms	40.7m/s		-	
					Elbow-Axilla					-	
<b>Ulnar Left</b>											
Wrist	3.2ms	5.2ms	7.8mV	24.9mVms	*Wrist		3.2ms			-	
Elbow	6.4ms	5.5ms	7.8mV	24.5mVms	Wrist-Elbow	190mm	3.2ms	80.1m/s		-	
					Elbow-Axilla					-	
<b>Ulnar Right</b>											
Wrist	3.0ms	5.6ms	7.4mV	28.1mVms	*Wrist		3.0ms			-	
Elbow	6.1ms	5.7ms	8.1mV	27.9mVms	Wrist-Elbow	190mm	3.1ms	61.7m/s		-	
					Elbow-Axilla					-	

**Sensory Nerve Conduction Study**

Site	Lat.1	Lat.2	Amp.	Area	Segment	Distance	Interval	NCV	CCV	N.D.	Temp.
<b>Median Left</b>											
Wrist	2.4ms	3.1ms	24.7uV	1.0uVms	Wrist		2.4ms			-	
					Wrist-Elbow					-	
					Elbow-Axilla					-	
<b>Median Right</b>											
Wrist	2.3ms	3.1ms	19.0uV	1.2uVms	Wrist		2.3ms			-	
					Wrist-Elbow					-	
					Elbow-Axilla					-	

2018/09/05 10:46:02 1

### Historia Clínica

Doc. Identidad **CC 32680487** Nombre **ESTHER MARIA HERRERA CAÑATE** Edad **56 Años**  
Entidad **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA SA** Ocupación

#### EXAMEN FÍSICO

Aspecto: Normal  
TA: 00 mmHg - T: 00 °C - PESO: 00 kg  
Cabeza cara cuello: Normal  
Tórax: Normal  
Abdomen: Normal  
Músculo esquelético: Normal  
Extremidades: Normal  
Piel: Normal  
Neurológico: Normal  
Mental psicológico: Normal

#### PARACLÍNICOS: NO APORTA PARACLÍNICOS RECIENTES

CONDUCTA: PACIENTE CON CUADRO CLINICO DE ARTRALGIAS DE CARACTERISITCAS MECANICAS, SE SOLICITAN PARACLINICOS DE AUTOINMUNIDAD PARA DEFINIR MANEJO, RX DE RODILLAS COMPARATICAS CON PAOYO RX DE HOMBROS, REMISION A FISIATRIA, CONTROL EN 2 MESES CITA PRESENCIAL .

ENVÍO POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. SE DAN RECOMENDACIONES PARA CONTINUAR AISLAMIENTO SOCIAL, USO ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL Y MEDIDAS DE HIGIENE A NIVEL PERSONAL Y FAMILIA , DURANTE EL PERIODO DE EMERGENCIA SANITARIA POR COVID-19 Y/O ENFERMEDADES RESPIRATORIAS, ASI COMO MEDIDAS DE AUTOCUIDADO PARA LA SALUD GENERAL Y DE ENFERMEDAD CRONICA

DIAGNÓSTICOS: M150 - (OSTEO)ARTROSIS PRIMARIA GENERALIZADA - Observación: - Tipo de diagnóstico: CONFIRMADO NUEVO

*E. FORERO*

ELIAS GONZALO FORERO ILLERA  
Especialidad: MEDICINA INTERNA - REUMATOLOGIA  
CC: 8738383 RM: 8738383

**Historia Clínica**

Doc. Identidad **CC 32680487**      Nombre **ESTHER MARIA HERRERA CAÑATE**      Edad **58 Años**  
Entidad **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA SA**      Ocupación

**Fecha de elaboración: 19/08/2020 15:10:00**

**ANAMNESIS**  
MOTIVO DE CONSULTA:  
TENGO DOLOR MANO DERECHA  
ENFERMEDAD ACTUAL:  
SE REALIZA TELECONSULTA ANTE CONTINGENCIA POR EMERGENCIA SANITARIA COVID-19. INFORMANDO AL PACIENTE ACERCA DEL ALCANCE DE LA ATENCION, EXPRESANDO ACEPTACIÓN DE ESTE TIPO DE CONSULTA DE MANERA LIBRE, VOLUNTARIA Y CONSCIENTE.  
PACIENTE CON CUADRO CLINICO DE LARGA DATA CONSISTENTE EN ARTRALGIAS EN MIEMBRO SUPERIOR DERECHO ASOCIADO A PERIDIDA DE LA FUERZA, QUE LE LIMITA LOS MOVIMIENTOS, NO SINITIS, NO RIGIDEZ MATUTINA.

**REVISIÓN POR SISTEMAS**  
Cabeza cara y cuello  
No  
Cardiopulmonar  
No  
Abdomen  
No  
Extremidades  
No  
Sistema nervioso central  
No  
Sistema urinario  
No  
Otros  
No aplica

**ANTECEDENTES PERSONALES**  
OTROS  
OSTEOARTROSIS.  
DISTONIA.  
ENFERMEDAD PARKINSON.  
ALÉRGICOS  
No  
TRAUMÁTICOS  
No  
QUIRÚRGICOS  
No  
GINECO-OBSTÉTRICOS  
No  
TOXICOLÓGICOS  
No  
FARMACOLÓGICOS  
No

**ANTECEDENTES FAMILIARES**  
OTROS  
No

CALLE 71 N 41-46 CONSULTORIO 401-405-408 5TO PISO - BARRAMOLELLA Página 1 de 2

 <b>La salud es de todos</b>		<b>Minsalud</b>		<b>FÓRMULA MÉDICA</b>			<b>Fecha y Hora de Expedición (AAAA-MM-DD)</b> 2020-08-18 17:30:12	
					<b>Nro. Prescripción</b> 20200818161022284633			
DATOS DEL PRESTADOR								
Departamento: ATLÁNTICO		Municipio: BARRANQUILLA		Código Habilitación: 080010388101				
Documento de identificación: 900817584			Nombre Prestador de Servicios de Salud: NEUROVITAL S.A.S					
Dirección: CARRERA 49C #80-13, CONSULTORIOS 402, 202.				Teléfono: 3795678 - 3785296				
DATOS DEL PACIENTE								
Documento de identificación: CC32680487		Primer Apellido: HERRERA		Segundo Apellido: CAÑATE		Primer Nombre: ESTER		Segundo Nombre: MARÍA
Número Historia Clínica: 32680487		Diagnóstico Principal: G240 DISTONIA, NO ESPECIFICADA			Usuario Régimen: CONTRIBUTIVO		Ambito atención: AMBULATORIO - NO PRIORIZADO	
MEDICAMENTOS								
Tipo prestación	Nombre Medicamento / Forma Farmacéutica	Dosis	Vía Administración	Frecuencia Administración	Indicaciones Especiales	Duración Tratamiento	Recomendaciones	Cantidades Farmacéuticas Nro / Letras / Unidad Farmacéutica
SUCESIVA	[TOXINA BOTULÍNICA] SOLUCIÓN / POLVOS PARA RECONSTITUIR	200 UNIDADES	INTRAMUSCULAR	3 MES(ES)	SIN INDICACIÓN ESPECIAL	3 MES(ES)	APLICAR SEGUN PROTOCOLOS INTERNACIONALES PARA MANEJO DE DISTONIAS EN MUSCULATURA COMPROMETIDA. DOSIS TITULABLE	1 / UNO / VIAL
PROFESIONAL TRATANTE								
Documento de identificación: CC72345743				Nombre: LUIS ALBERTO BARRANCO CAMARGO				
Registro Profesional: 520624				Firma				
Especialidad:								
				Cod/Ver: 6D1B-CEA2-189E-F1D1-1D62-E27A-E87E-40AF				

La vigencia de la prescripción es la establecida en la Resolución 1885 de 2018, Art. 13, Numeral 5.

**LA SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO DEL DEPARTAMENTO DEL  
ATLANTICO**

**HACE CONSTAR**

Que la señora **ESTER MARIA HERRERA CAÑATE** identificada con la cedula de ciudadanía N° 32.680.487 expedida en Barranquilla (Atlántico) presta sus servicios al Departamento del Atlántico en el cargo de Profesional Universitario, código 219, grado 08 adscrito a la Secretaría del Interior del Departamento, siendo su fecha de ingreso el 7 de diciembre de 2011.

**Actualmente desempeña las siguientes funciones:**

1. Velar por la inserción de esta Política en los planes programas y proyectos, establecer metas, realizar su seguimiento e implementar planes operativos sustentables que vinculen todos los mecanismos establecidos por ley en esta materia y entregar los reportes correspondientes.
2. Asistir al superior inmediato en la Implementación de la Política Pública que se interviene.
3. Servir de enlace entre los organismos que conforman la Red para la implantación de la Política Pública de Asuntos Étnicos.
4. Prestar Asistencia técnica a los municipios e instituciones y hacer seguimiento en su implantación en materia del establecimiento de la política de Asuntos étnicos.
5. Liderar el trabajo del equipo, cuando le sea asignado personal para contribuir en el fortalecimiento de este componente misional.
6. Supervisar contratos cuando le sean asignados, siguiendo los lineamientos de Ley, y las metodologías diseñadas e implantadas por la administración.
7. Atender peticiones, quejas, reclamos y recursos interpuestos por los ciudadanos y/o entidades de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Ley.
8. Coordinar con otras áreas misionales, para que el establecimiento de la

[www.atlantico.gov.co](http://www.atlantico.gov.co)

Calle 40 Cra. 45 y 46 - Teléfono (57+ 5)3307000 -  
Fax (57+5)3307444 Barranquilla, Colombia

- política sea clara, coherente y fortalezca los valores de Participación y Convivencia, con prevalencia del enfoque de derechos.
9. Establecer, hacerle seguimiento y velar por la sostenibilidad de las mesas de diálogo u otros escenarios de participación y concertación de la política en comento.
  10. Diseñar e implementar estrategias pedagógicas y de comunicación, infra e inter institucional sector educativo), e intersectorial para socializar y fortalecer la temática de Asuntos étnicos y el enfoque de derechos.
  11. Mantener al día de acuerdo a los procedimientos las comunicaciones internas y externas generadas mediante el sistema Orfeo, las políticas de Informática y el sistema documental.
  12. Las demás funciones asignadas por el superior inmediato, de acuerdo con el nivel jerárquico del empleo, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

Si el número de la cedula no corresponde con el de la persona antes mencionada, este certificado carece de validez, lo mismo si presenta enmendaduras.

Se expide la presente certificación a solicitud del interesado a los veintisiete (27) días del mes de febrero de 2019.



**MILAGRO BOLAÑO ROMERO**  
**SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO**

p.majedk  
r.magaly r